

dividuos necesitados. Si el heredero no tiene más que hijas, la primera que se casa le continúa en la propiedad. Si no hubiere hijos y el heredero fuera un agnado extraño á la comunidad, ó se une á ella ó recibe el precio en dinero, pero no la tierra, que se valúa módicamente.—Si la reducción del lote llegó al minimum permitido, y queda un cierto número de hijos sin herencia, la comunidad compra fuera de su territorio un campo, que da al hijo desheredado; otras veces los hijos que no tienen herencia, adquieren cierto derecho de propiedad sobre los bosques y pastos que quedan en común entre las diferentes familias.

Por las leyes de 1861 y 1846, se favoreció la disgregación del mir, concediendo tierras á los que lo abandonaban para ir á una región menos poblada. Aun entonces la tierra concedida era patrimonial é indivisible, cuya propiedad directa recaía en el mayor de los herederos, si el padre no designó otro (1).

En general, los bienes de las comunidades familiares rusas forman un patrimonio indivisible; todos los individuos trabajan en provecho de la comunidad, y en principio, deben aportar lo que ganen fuera de ella. Así dice Lehr que la familia rusa tiene en común la tierra, el ganado, los instrumentos, los frutos y el dinero de las rentas. Las hijas que se casan reciben un dote, pero no pueden reclamar participación en los bienes comunes.

El jefe se llama *Khozain* (administrador) y también *Bolshoth*: él es quien administra, ordena los trabajos, vende y compra «como el director de una sociedad anónima» (2). Para las decisiones de mucha importancia, consulta á todos los adultos.—Cuando se produce el reparto, éste se verifica sólo entre los varones adultos que viven en la casa.

Desde la abolición de la servidumbre, las comunidades familiares tienden á desaparecer, viniendo, sobre todo, la división, de las rivalidades entre las mujeres (3). Durante la servidumbre, los mismos señores imponían á sus siervos la constitución en comunidad de familia.

En Noruega también existe el mismo tipo con el nombre de *gaard* ó reunión de familias que viven en comunidad, bajo el mismo régimen que llevamos estudiado (4).

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*, I.

(2) Laveleye, art. cit. en la *Rev. d'Econ. polit.*

(3) Vid. Mackenzie Wallace, *Eusia*, I, págs. 136 y 143.

(4) Laveleye, *De la Propriété*, c. VI; Garsonnet, *Hist. des locat. perpet.* P. 4.<sup>a</sup>, cap. 2.<sup>o</sup>

### VIII.—Alemania.

Hasta hace poco, se ha dudado que continuasen en Alemania las comunidades familiares primitivas, á pesar de lo dicho por Maurer (1) y por Denman Ross (2). Estas dudas han concluído después de las investigaciones de Mr. Karl Rhamm, que ha encontrado aquella forma, con una organización parecida á la zadruga eslava, en las colonias alemanas del NO. de Hungría.

«No lejos de la ciudad de Kamnitz, en una región montañosa, se encuentran muchos pueblos que se llaman *Haudsrfer*..... Tienen de uno á dos mil habitantes, y presentan una forma muy característica, que se encuentra también en las *marcas* de la provincia holandesa de Drenthe. Las casas están alineadas en ambos lados del camino, formando una calle de cinco ó seis kilómetros de extensión. Las tierras cultivadas que pertenecen á cada casa, se desarrollan á su espalda en bandas larguísimas. Las casas que corresponden á comunidades familiares (*geschlecht hauser*), se distinguen de las demás por sus vastas proporciones.» Pueden contener hasta 70 personas, y de ordinario tienen dos pisos. Todos los bienes, muebles é inmuebles, se ponen en común, formando un patrimonio inalterable é indivisible. El jefe (*wirth*), que generalmente es el mayor de la familia, reglamenta los trabajos y tiene por consultores á los adultos de la comunidad. Las ganancias que fuera de ella perciben los individuos, ingresan también en el fondo común. No hay, sin embargo, prohibición de formar peculios, y cuando éstos existen, suelen consistir en cantidades de granos, ó una vaca, etcétera. La mujer del *wirth* hace de directora. Las comidas se verifican en común, comiendo todos del mismo plato, y cuando se sirve carne, el *wirth* la divide en trozos y da á cada uno el que le corresponde.—Cuando uno de los individuos de la familia turba el orden de ésta ó desobedece á las órdenes del *wirth*, se le expulsa, dándole dos florines para que vaya á buscar trabajo en otra parte. Las mujeres que se casan no tienen derecho, según vimos en la *zadruga*, á reivindicar una parte del patrimonio común, sino que reciben como dote una vaca, un lecho completo y un baúl. Esta comunidad se mantuvo sin alteración hasta 1862, en que empezaron los repartos, provocados por la reforma de las leyes húngaras, en sentido individualista (3).

Los ejemplos más típicos de aquellas comunidades los ha encontra-

(1) *Geschichte der Frohnhöfe*, pág. 285.

(2) *Early History of landholding among the Germans*, pág. 25.

(3) Laveleye, art. cit.

do Karl Rhamm en los pueblos de Gaidel, Münichwies, Krickerbau y Hochwies; en la aldea alemana de Tergeny, cerca del Danubio, y entre los Eslovacos, vecinos de las *Haudorfer*.

Existen también en las montañas de Noruega, según dijimos, en Lituania y en las islas del Báltico, habitadas por suecos. Russwurm dice de ellas lo siguiente: «En la isla de Runö viven en sociedad cuatro ó cinco familias comunalmente y llegan á alcanzar un gran bienestar, porque se mantienen unidas y cultivan con gran facilidad los campos.»

Karl Rhamm hace constar que el reparto ha producido consecuencias funestas. «El trabajo agrícola se hace peor; cinco ó seis matrimonios separados cuestan más que la asociación primitiva; la autoridad de los ancianos y las tradiciones, mantenían los sentimientos morales y religiosos é impedían las visitas á la taberna, el abuso del alcoholismo y el espíritu de insubordinación y de pereza. Desde que los matrimonios viven aislados, ya no tienen la distracción de las veladas en familia, en las cuales se cantaban canciones antiguas ó se contaban leyendas y sucesos guerreros. El marido va á la posada, á merced del judío; se llena de deudas, vende su trigo antes de cogerlo, y al fin, sus campos. Aquí, como en Croacia, las familias que han acudido al reparto se han arruinado.»

#### IX.—Francia.

De un tipo igual al eslavo son las comunidades familiares francesas que ya estudiamos en la Edad Media, y cuyo análisis y exacto conocimiento se deben, principalmente, á los investigadores de este siglo, que como Dupin, Legrand, Le Play, Souvestre y otros, visitaron las aún subsistentes á pesar de la ley de herencias que prescribió el reparto forzoso, en la Nièvre, Preporché, Lavedan, Auvergne y otras regiones. No hay que repetir su forma interior, ya descrita. Basta señalar su existencia, muy próspera á veces, como en la de los Gault (visitada por Dupin), que tenía en 1840, además de su casa común, fincas por valor de 400.000 francos; mientras que la de los Gariots en Preporché, se había disuelto al influjo del individualismo de la Revolución, efectuando el reparto, cuyas pésimas consecuencias expone Dupin como las expuso Le Play respecto al Lavedan. Observa este autor que se mantienen más fácilmente estas comunidades en lucha con la ley de herencias, en los países montañosos (Pirineos, v. gr.), en que continúa la transmisión íntegra por acuerdo común; al paso que en los países llanos, confinantes con el Mediterráneo, se introduce mejor la división; como ha sucedido de un modo indirecto en el país de Caux (vendiendo

el patrimonio familiar y repartiéndose el precio), y en absoluto en el Limousin y la Francia central (1).

De las diferentes formas de transmisión íntegra del patrimonio familiar—dice el mismo autor,—existen: el derecho de primogenitura absoluto (no, por supuesto, en el sentido de los *mayorazgos*), en el país vasco, en los Pirineos franceses, Lavedan y Bearn; y la de los varones exclusivamente, entre los aldeanos y en las propiedades rurales de varias regiones alemanas, en Suecia, Escocia y Noruega, ayudados de las costumbres tradicionales y de la libertad de testar; en la Suiza alemana, Zurich, y en el municipio de Saint Martin d'Auxigny (Cher), descendiente de una colonia escocesa del xv, cuyos componentes eluden siempre que pueden la ley de sucesiones con reparto igual. Le Play reconoce que proceden ya de costumbres antiguas, ya de una medida fiscal de los señores, como las de Nivernais (2).—En la extremidad S. del Morvan, entre Nièvre y Saône-et-Loire, existen antiguas comunidades patriarcales de arrendatarios. Hay más de cien, de 24 á 30 personas, en los cantones de Luzy, d'Issy-l'Éveque, Meivres y Toulon-sur-Arroux (3).

Lo mismo que de las comunidades francesas, puede decirse de las italianas que subsisten en Lombardia (Milán y Como) (4).

#### X.—La comunidad familiar en España.

La antigua comunidad doméstica de los vascos y gentes del Pirineo, descrita por Webster y Costa, ya dijimos que se conserva en parte del Alto Aragón. Con igual fidelidad sigue en Asturias el tipo de la familia rural arcaica, que en vano sería buscar en la costa mediterránea. El Sr. Pedregal ha dado cuenta de esta institución (5), arraigadísima en el sentimiento popular que la hace vivir en un país montañoso; condición que ayuda á confirmar lo observado por Le Play acerca de la relación en que están los lugares y la conservación de las costumbres é ideas originarias.—A pesar de regir las leyes de Castilla y ser el patrimonio familiar divisible, rara vez la familia rompe su unidad por voluntad de los padres, «sin perjuicio de que formen nuevas familias los

(1) *Organisation de la famille*, § 33 y primer apénd.—*Org. sociale*, II, § 34.

(2) Vid. c. II; 2.º párr. II, 1.

(3) *Org. social*.—II, c. V.—Victor de Cheverry, *Fermiers en comm. de Nivernais* (*Ouv. des Deux Mondes*, V).

(4) Laveleye, *Étud. d'écon. rural*: Lombardie, pág. 89.

(5) *La familia rural en Asturias*, en el núm. 191 del *Bol. de la Inst. Lib.*—Enero, 1885.

miembros que se disgregan». — «La familia rural, tiene especial empeño en conservar íntegra la casería que lleva en arrendamiento ó el pequeño patrimonio del agricultor arrendatario.» Los padres, como en la *famille-souche*, asóciase á uno de los hijos, el más estimado ó más apto, para que, una vez casado, quede con ellos en la casa. Las reglas de esta sociedad, generalmente se establecen en las capitulaciones matrimoniales, como sucede en el Alto Aragón; siendo una especialidad que se considere aquella constituida, no entre los dos matrimonios, sino entre los *individuos* que los componen, cada uno separadamente; razón por la cual las pérdidas ó ganancias se distribuyen por cabezas. La ley general es considerar que el nuevo matrimonio forma con los padres sociedad general de ganancias y pérdidas á las que, no obstante, nunca se consideran afectos los bienes particulares de la mujer. Es jefe de la familia, casi siempre, el padre, aunque el hijo ejerce también actos de administración, manejando en común los bienes individuales y considerando como verdaderamente comunal la propiedad de los adquiridos mientras existe la sociedad. De ordinario, el hijo asociado á cuenta de la mejora de tercio y quinto, debe la dote á las hermanas que se casen, y el sustento á ellas y á los hermanos solteros que no emigran; siendo también cargas de la familia (como en la comunidad pirenaica), las re-denciones del servicio militar si son posibles, los gastos de viaje y los anticipos necesarios á los miembros de la familia no asociados que salen de ella para crearse una posición independiente; á cambio de lo cual, el hijo asociado queda en el goce de la casa y bienes que cultiva».

La formación de peculios á los demás hijos, hoy ya se verifica sin salir del suelo natal; pero en no lejanos tiempos habían de abandonar el hogar paterno, emigrando á Ultramar ó al interior de España para formarlos: costumbre no desaparecida del todo, y cuya presencia, significando un primer paso en la independencia de los hijos, ha sido, como dice Maine y repite el Sr. Pedregal, «el más poderoso disolvente de las sociedades primitivas».

La tendencia á no disgregar la familia y el patrimonio—sentimiento de gran valía en nuestra época y más raro de cada vez—se observa también en la constitución de foros, en que solía ser condición que no se dividieran los bienes; reflejos de lo cual pueden observarse, en lo que toca á los arrendamientos, en otras comarcas de España. «Se pactaba—dice el Sr. Pedregal—la indivisibilidad del foro, con el objeto de que fuera permanentemente el cultivo de los bienes que lo constituían, núcleo ó base de una familia», repitiéndose la forma de asociación del hijo casado. «Lo que tiene de importante el foro—añade el Sr. Pedregal—relativamente á la institución de la familia, se limita á que en su origen fué como la formación de un grupo agrario, que daba gran consistencia á

la unidad de la familia. El foro, que nació de la necesidad de ofrecer estímulos al trabajo para el cultivo de los campos, se completaba con las ventajas de la sociedad familiar, que, sin desatender los derechos de cada uno de los hijos, tendía á conservar unido el grupo de bienes que se consideraba necesario para el sostenimiento de la familia»; fines que hoy se consiguen con los arrendamientos. Dos elementos señala aún el autor en la familia rural asturiana, que la enlazan con instituciones antiguas: uno es la indiscutible autoridad del padre en el interior del hogar, detalle típico en las sociedades más arcaicas, según hemos visto; el otro se refiere á la importancia de la mujer, que no sólo forma parte de la sociedad con plenitud de derechos (y aun privilegios), sino que su consejo pesa mucho en las resoluciones que se adoptan: consideración que si no se observa en la familia patriarcal, donde por efecto del culto impera la masculinidad, es predominante en las comunidades familiares de la Edad Media; sin que nos atrevamos á fijar con toda seguridad las causas de este cambio que ya se señala entre los griegos, los germanos y otros pueblos, pero que en la Edad Media choca con ciertas reglas de la condición de la mujer.

La misma forma comunal de Asturias, repítese en Galicia bajo el nombre de *sociedad ó compañía gallega*, continuación, sin duda, de las primitivas (1) y que «de antiguo ha venido observándose, sobre todo, en el país rural, siendo sancionada por los fallos de los Tribunales».

El Sr. López de Lago, en la *Memoria* que escribió en 1885 como vocal de la Comisión general de codificación, la describe de este modo: «Esta sociedad, á diferencia de las otras que reconoce el derecho y se constituyen en virtud de pacto expreso, debe su constitución al consentimiento tácito, revelado por el hecho de vivir en familia, bajo un mismo techo y en un mismo hogar, dos ó más matrimonios ó personas emancipadas, unidas entre sí por los vínculos de la sangre, cultivando en común sus intereses por la cooperación de todos, utilizando sus productos sin distinción de origen y en beneficio también común, y considerándose todos los socios con igualdad de derechos.—Semejante institución, que tiene lugar entre padres, hijos casados, nietos en la misma condición, y algunas veces algún tío ó hermano de los primeros, estrecha los vínculos de la familia, fomenta el cariño entre sus individuos, y, aunando los esfuerzos de todos, hace que capitales de pequeña consideración, que aislados no podrían subvenir á la subsistencia de familia alguna, atiendan con desahogo á la de los socios y las suyas respectivas. Como la generalidad de las familias, al fallecer el que ha-

(1) Vid. pág. 114.

cía cabeza, quedan viviendo en común, conservando largo tiempo pro indiviso el caudal hereditario, sin cuidarse de las relaciones jurídicas que de aquí surgen, y que cuando se trata en las particiones de la liquidación de derechos dan lugar á contiendas dispendiosas, *un principio de equidad aconsejó sin duda (?)* la adopción de semejante medida, y el mismo aconseja también que se haga extensiva á todo el resto de España, con las modificaciones que indique la experiencia ó el respeto á los derechos adquiridos. La asistencia que se prestan los socios entre sí, ya por cariño, ya por conveniencia recíproca, previene á ese estado de desamparo que ordinariamente acompaña á la vejez y á la miseria, y es muy común entre nuestras clases populares. Sin duda por estas consideraciones, el legislador portugués ha admitido una institución semejante (1) y dictado reglas que le pongan á cubierto de supercherías que son muy posibles, cuando no la ley, sino la costumbre (?), es la reguladora de los derechos. Y siendo esta razón de conveniencia general, cree el informante deber recomendarla para que se le dé cabida en el Código como institución permanente, y, cuando no fuese esto, la existencia actual de muchas familias al amparo de esta costumbre, y por consiguiente la existencia de muchos derechos legítimamente creados, exigirían la protección de la ley, para que por su silencio no se supusiese una derogación que les quitase su eficacia» (2).

El Código civil recientemente publicado, no ha atendido este razonable consejo. En su primitiva redacción pudo creerse que derogaba la jurisprudencia reconocedora de la *sociedad gallega*; mas, por fortuna, en su última modificación, ya que no admita directamente la comunidad familiar, deja subsistente la costumbre que á ella se refiere (3).

En consecuencia, la *sociedad gallega* es una comunidad familiar agrícola, en la cual se comprenden la tierra y las ganancias de los socios; mas no las que éstos adquieran por causas á ellos solos privativas y ajenas á su cualidad de asociados. Cuando sobreviene partición, las ganancias y pérdidas se dividen por igual ó por personas, sea lo que fuere lo aportado.

La sociedad familiar de Portugal, que se corresponde con aquélla, se constituye entre hermanos ó padres é hijos mayores. Es, unas veces tácita y otras expresa; y comprende el uso y producto de los bienes

(1) En efecto, el Código civil portugués (art. 1281) reglamenta y reconoce la comunidad de familias, así como otras formas del mismo régimen.

(2) D. Rafael López de Lago, *Memoria sobre foros y sociedad gallega*.—Madrid, 1885.

(3) Art. 12.—Menos tolerante ha sido con otras comunidades: las de pastos, leñas, etc.

de los socios, de su trabajo ó industria y de sus bienes individuales. La división de los inmuebles se hace generalmente por igual. La de los frutos separando dos porciones: una para los propietarios de las fincas y otra para los que trabajaron en ellas (1).

Aparte de la forma explicada, que es la general en Galicia, existen otras más parecidas á la aragonesa. Tales son las que describe el señor Murguía en su libro *El Foro*. Según él, en Bergantiños hay la costumbre de establecer la comunidad de familia bajo la dirección y supremacía de un hijo mejorado (2); unas veces este hijo es el primogénito, al cual se trasmite la casa petrucial, como en Cotovad; otras, la elección es libre, pero recae generalmente también sobre el primogénito (3), al cual se mejora en las capitulaciones matrimoniales, como en Lalín. El elegido tiene obligación de mantener á sus hermanos mientras no se casan, debiendo ellos ayudarle en su trabajo. Esta costumbre—que ya hemos visto en Aragón—se consideraba como antiquísima en el siglo xv (4).

Poco hemos de añadir á lo que hemos dicho sobre la familia troncal aragonesa. Aunque no puede decirse que es totalmente análoga á la eslava, porque en el modo de formarse y perpetuarse afecta una forma especial, tienen muchos puntos de contacto en el régimen interno. Tal sucede en la dote de las hijas que se casan, que no ha de quebrantar nunca el haber patrimonial de la familia. El consejo de familia tiene más fuerza y más amplitud de funciones en Aragón que en los países eslavos; en cambio, la comunidad en éstos es más cerrada, porque no hay tanta facilidad en formar peculios, ni éstos suelen proceder, como en el Alto Aragón, de concesiones de la misma comunidad y menos en bienes inmuebles ó raíces.

El derecho alto-aragonés es tan completo en este punto, que al lado de la forma general indicada de los heredamientos en las capitulaciones, tiene otras muchas encaminadas al mismo fin de mantener la unidad del patrimonio (5). En este orden figura el *agermanamiento consuetudinario*, ó comunidad conyugal, aplicada en el matrimonio de los que no son herederos, y que rigió en Castilla, aunque luego cayó en desuso (6); también el fuero de Bailie se conoce en Aragón, con el nombre de *pacto de hermandad*, y hasta se admite la continuación de comunidad entre la viuda y los parientes del difunto, general antes en los fueros

(1) Arts. 1283 y siguientes del Código civil.

(2) Vid. Comunidad Aragonesa, pág. 185 y sigs.

(3) Costumbre aragonesa, en parte, y especialmente de Cataluña.

(4) Murguía, *El Foro*.—Madrid, 1892, págs. 35 y 38.

(5) Costa, *Derecho consuetud. del Alto Aragón*.

(6) Fuero Real, libro III, tit. VI, ley 9.<sup>a</sup>

castellanos. En el régimen de los heredamientos, á veces se hacen dobles, casándose dos herederos de distintas casas, ó bien dos hermanos de una misma con un solo heredamiento, para que vivan en común.

La ceremonia de las capitulaciones, en que se arregla el casamiento de un heredero, conserva todo el tipo arcaico de los contratos comerciales en las tribus primitivas (1). «Se celebra en un lugar neutral, equidistante, si es posible, de la residencia de las dos familias contratantes; en una casa de campo, en una venta ó al aire libre, debajo de una encina.» Concurren los parientes y allegados en numerosa comitiva: las capitulaciones antiguas lo consignaban así: «con asistencia de éstos (padres, etc.), y de otras varias personas, deudos y amigos de las dos partes. Acompañales casi siempre un *casamentero*, especie de notario lego, órgano inmediato del derecho popular; encargado de mediar entre las partes, de dar forma concreta al acto... Reunidas, pues, en ambas familias y el casamentero ó cedulista, los novios se apartan á un lado, sin tomar parte en el convenio; los padres despliegan sus respectivas capitulaciones matrimoniales, para que sirvan de modelo, y con esta base principia la discusión» (2).

El heredero debe mantener y dotar á sus hermanos según el *haber y poder de la casa*; pero como este criterio es muy vago y á veces los herederos lo interpretan con sobrada restricción, en muchos heredamientos se previene que en caso de no conformidad, intervenga el consejo de familia en la fijación de las legítimas que correspondan á hermanos ó tíos. Se computa para la evaluación de la legítima, el peculio (*cabdal, caudal*) que los interesados hayan podido formar del modo que ya explicamos; y así se logra obtener que, con un pequeño desembolso en especie ó dinero concedido como base de peculio, los hijos no herederos vayan labrando insensiblemente la legítima, y el patrimonio de la casa se resienta menos, cuando sus miembros principian á dispersarse y á tomar estado. A veces, los hermanos que han formado peculio, no se casan y permanecen en la familia. Se les llama *tiones*, y llegan á identificarse con ella, ayudando cuanto pueden con su trabajo. Hoy este caso va siendo menos frecuente, de una parte por el crecimiento del espíritu individualista, y de otra por el decrecimiento de los peculios. Hay que notar que las legítimas, alguna vez se dan no en dinero, sino en bienes, pero atendiendo á la conservación del patrimonio.

Además de las formas indicadas, hay otras de mancomunidad familiar, y entre ellas la llamada *acogimiento ó adopción*, contrato por el cual «una familia heredada, con hijos ó sin ellos, recibe en su compañía á

(1) Vid. pág. 53.

(2) Costa, *Ob. cit.*

otra ú otras familias, de parientes ó de extraños, en el acto de constituirse ó constituida ya, y con hijos ó sin ellos, formando entre todas una comunidad familiar, que es á un tiempo sociedad de producción, de consumo y de gananciales, y en ciertos límites, de sucesión mancomunada (1). Generalmente, obedece al deseo de mantener vivo el ape- llido de la casa é íntegro el patrimonio, cuando falta sucesión directa, supliendo la falta de hijos y de caballeros para el cultivo. Alguna vez el primogénito heredero, mayormente si ha quedado viudo y no siente inclinación á volverse á casar, acoge á un segundón en aquellas condiciones. El co-usufructo y la co-administración entre acogentes y acogidos, son perfectos, no pudiéndose *empeñar, vender ni gravar bienes de la casa, sino con la intervención de los cuatro cónyuges*. Lo general es que para conservar el patrimonio, se acuerde que un hijo de los acogentes sea nombrado heredero universal, procurando casarlo con otro de los acogidos.

La razón de que subsista la comunidad familiar en Aragón, procede, en parte, de las condiciones del terreno y del clima, que obligan á la concentración de las fuerzas productivas; y en parte al sentido profundamente práctico de la raza alto-aragonesa. «Pasado el período patriarcal—dice el Sr. Costa—en que la persona elemental es la familia, reconocido el derecho de la individualidad, proclamado el régimen de la libertad civil, no puede subsistir la comunidad doméstica, sino en pueblos dotados de aptitudes muy excepcionales para la vida del derecho, espíritu flexible, tolerante, conciliador, y al par discreto y agudo, voluntario para la obediencia, nada pagado de sí mismo y pronto al sacrificio.... El pueblo aragonés, como tal pueblo, siente una vocación especial para el cultivo del derecho: brilla poco en las ciencias y en las artes; pero en el derecho, no le ha aventajado ninguno» (2).—Buena prueba son las instituciones que hemos reseñado brevemente, y para cuyo estudio especial debe recurrirse al trabajo del Sr. Costa.

#### XI.—Bereberes, indos y otros pueblos.

El derecho kabila es riquísimo en formas legales y consuetudinarias de asociación. La más típica, que parece casi un traslado de la comunidad familiar aragonesa, es la llamada *tadukeli buckkhahm*, casi

(1) Costa, *loc. cit.*

(2) Costa, *loc. cit.* Debe leerse todo el art. II, titulado *La comunidad doméstica del Alto Aragón*, por las observaciones verdaderamente notables que contiene.

patriarcal (1). El jefe de ella es el más anciano de los parientes, si fuere capaz, y á su lado existe el consejo de familia. La comunidad no es absoluta en cuanto al dominio, puesto que los inmuebles que cualquier individuo adquiere por donación ó testamento, quedan de su propiedad particular y sólo pasa á ser común el usufructo. El dinero se hace también común, menos las sumas muy gruesas; y los muebles todos, excepto los vestidos: aun éstos, cuando son femeninos y de lujo, se tienen en comunidad.—Al lado del jefe, hay siempre una directora, que es la de más edad, si puede, ú otra, elegida por todos los miembros.

Cuando hay reparto por disolución, se verifica proporcionalmente á los derechos hereditarios ó á lo aportado por cada cual; pero la muerte de uno no disuelve la comunidad. Sus herederos, si quieren salir de ella, reciben su parte calculada y la comunidad sigue para los demás.

Otra forma es la comunidad entre varias familias ó personas extrañas, nada más que sobre los frutos y los inmuebles adquiridos mientras subsiste, siendo el trabajo en común.

En punto á sociedades contractuales, hay muchas especies, v. gr.: de todos los productos de una industria ó de un negocio especial; y entre las agrícolas, de dos propietarios que ponen en común sus bienes (*amriri*), etc.... Queda algo también del dominio eminente de los vecinos del pueblo. En las enajenaciones se paga á éste cierto derecho que representa el de transmisión de propiedad.

\*\*\*

Todavía se encuentra la comunidad de familia entre los indos y los javaneses. En India tiene por carácter superior, según Maine, el predominio del lazo de parentesco, natural ó adoptivo, derivado de un ascendiente común. «Ninguno de sus miembros, mientras permanece unida, puede alegar que tiene particularmente una porción de la propiedad indivisa. Los productos se acumulan en la caja común y se emplean según las necesidades de los miembros de la familia.—No forman propiamente comunidades *rurales*. Están unidas al suelo accidentalmente y las mantiene sólo el lazo de la sangre. La legislación les concede gran libertad para disolverse.»

En Java, como en todos los países donde hay comunidades extensas, la casa y el terreno anejo circundante forman el patrimonio de la familia (*erven*). Está prohibida su enajenación y aun su división here-

(1) A. Hanotéau y A. Letourneur, *La Kabylie et les coutumes kabyles*, II, París, 1873. Los autores la comparan á la comunidad de los Jault, descrita por Dupin.

ditaria, sin que medie consentimiento del *loerah* ó de la comunidad toda. En cambio, el arriendo se permite; y la hipoteca se verifica abandonando el disfrute de los bienes al acreedor hasta cubrir la deuda, forma no privativa de este pueblo. No se pueden poseer juntamente dos *erven*, género de restricción muy general en la historia y repetido con alguna modificación entre los vascos (1).

En Sumatra está más caracterizada la comunidad familiar (*soekoe*), cuya organización es análoga á la que tienen las esclavas. Existe la distinción entre bienes patrimoniales y adquiridos; y es notable que el principio que rige la jefatura y gobierno de la familia sea el *matriarcado* (2), forma muy primitiva, por más que, según las últimas resultancias, no parezca tan general como se supuso en un principio.

Los indios americanos están sujetos á igual régimen, formándose los peculios particulares con lo que los individuos adquieren por su trabajo lejos de la familia; así como el montenegrino introduce en su *zadruga* el principio de las peculios con la adquisición á título individual del botín de guerra que alcanza.

Los iroqueses, en la época en que fueron conocidos, y los mejicanos en la de la conquista española, vivían distribuidos en grandes familias, que habitaban muchas veces una casa común.

Las *casas grandes* de los iroqueses eran edificios de cien pies de largo. Un corredor, cerrado en los dos extremos por puertas, los atravesaba en toda su extensión. A derecha é izquierda se abrían celdas, cada una de las cuales servía de habitación á una familia. Por lo general, vivían juntas de cinco á veinte (3).—Así viven hoy los indios Pueblos.

## XII.—Comunidad conyugal.

En un grado inferior y más restringido, se ofrece últimamente á la consideración en este estudio de comunidades, la familiar restringida ó de los esposos (4), cuyo estado actual en la legislación y en las costumbres, es como sigue.

(1) «Cuando una familia había reunido más de un *lar*, por matrimonio ú otros medios, el *lar* paterno debía darse al hijo ó hija mayor; y los demás podían, en este caso, arrendarse á los menores.—*Coutumes de Bayonne*. (Webster, *Not. arq. de la reg. pir.*, núm. 218 del *Bol. de la Inst. Libre*, pág. 75).

(2) Laveleye, *La prop. du sol*, etc., y el libro de Wilken sobre el *matriarcado*.

(3) De Charlevoix, *Hist. et descrip. géner. de la Nouvelle France*, V, pág. 393. Citado por Letourneau.

(4) Vid. cap. II, 2.º periodo, párr. II, 2.

En Francia, lo más general era la *comunidad absoluta*, especialmente en el N. (*droit coutumier*), por lo que el Código de Napoleón la supone siempre que no hay convención expresa, aunque regula hasta ocho clases de ella, según su extensión á todos ó parte de los bienes. En Italia alcanza sólo á los *gananciales*, mientras que en Portugal, como en Livonia y en Holanda, la forma ordinaria es la comunidad absoluta de todos los bienes presentes y futuros (1): en la primera nación, salvo los exceptuados por el Código, y pudiendo en la última los cónyuges, modificar el régimen legal.

Nuestra legislación castellana, sabido es que presentaba una mezcla confusa de gananciales, dotes y sistema parafernál (2); en Aragón existe la sociedad legal, el *pacto de hermandad* ó comunidad absoluta, y en todo caso, la libertad de contratar los cónyuges; en Vizcaya es aquella absoluta cuando hay hijos, y en Extremadura rige aún el fuero de Baillo. Todavía en el antiguo valle de Eviceo ó Vicedo (Santander), se practica igual forma (Laredo, Ampuero, Seña, Marron, Udalla y Cereceda), negada imprudentemente por sentencia de 30 de Junio de 1860.

Rigen en Alemania dos sistemas: 1.º, reunión de bienes; 2.º, comunidad en formas más ó menos amplias, según las regiones. En Dinamarca, Suecia y Noruega, la comunidad puede modificarse, ya por contrato entre los esposos, ya en atención á la clase social á que pertenecen, ó al género de bienes que la forman (muebles ó inmuebles). Finalmente, en Rusia, si el régimen legal es el de separación de patrimonios, en cambio el observado por la costumbre es el de *comunidad*.

En resumen, la tendencia general es dejar á los cónyuges la libertad de contratación, y á la vez preferir la comunidad más ó menos amplia, como la forma más racional, en relación á la naturaleza de la vida del matrimonio y á las necesidades comunes de los esposos y sus fines, tocante al sostenimiento y educación de los hijos (3).

(1) Bajo el nombre de *costume de reino*, está reconocida en el Código civil la comunidad que en España regía según el fuero de Baillo.

(2) El nuevo Código civil (1888) reconoce la libertad de contratar los cónyuges las condiciones de la sociedad conyugal, entendiendo que, á falta de contrato, rige la forma de gananciales (art. 1.315); pero se prohíben las cláusulas en que los contratantes determinen *de una manera general* que los bienes se sometan á los fueros y costumbres de las regiones forales (art. 1.317).

(3) Vid. para este punto D'Olivcrona: *Precis historique de l'origine et du développement de la communauté des biens entre époux*.

### XIII.—De otras formas modernas de comunidad.

No obstante ser uno de los rasgos generales de la historia de la propiedad comunal, que se ejerce esta forma principalmente sobre los bienes inmuebles y sobre la tierra, ya para pastos, ya para el cultivo agrícola, no debe creerse que los muebles se libran completamente de ella (1), ni que faltan ejemplos en que se ha constituido sobre industrias que no son la ganadería ni la agricultura. De ambas cosas hemos visto ejemplos en las páginas de esta HISTORIA, y no hemos de repetirlos. Lo que ahora nos interesa, son los casos modernos de lo que llamaríamos, siguiendo la fraseología corriente, *comunidades industriales*. M. Ponetot, refiriéndose al autor ruso Tikhomirov, cita una de ellas muy significativa: la de los obreros de Votkiné. En Cataluña existe otra de pesca igual á la de Comachio (Italia) y la de una fábrica de teñir redes, etc. Pero lo más notable no son estos hechos aislados, sino la corriente general, que lleva á los obreros á reconstruir libremente, mediante la asociación en comunidad, los antiguos organismos. Nótese que hacemos referencia á hechos, no á doctrinas; y en los hechos, tal vez el más saliente, son las formas cooperativas búlgaras que Gueshov nos ha dado á conocer. Establécense unas veces entre los jardineros ó vendedores de plantas, cuya asociación se llama *taifa*, y es más ó menos extensa según las dimensiones del jardín que cultivan y la importancia de la ciudad en que venden sus productos. El jefe se llama maestro (*chorbadjia* ó *taifadjia*), administra el fondo común y lleva las cuentas. Después de él hay un funcionario llamado *prodavach*, encargado de la venta de los vegetales. Estos dos cargos tienen mayor porción que los demás socios; pero salvo esto, los fondos de la comunidad se reparten á proporción á los *ortatsi* ó trabajadores del jardín. Análogas sociedades se forman entre los albañiles, panaderos, segadores, pastores, alfareros y caldereros; de tal modo, que Mr. W. R. Morfill, el expositor de los estudios de Gueshov en *The Academy*, dice que «si la cooperación es, como creen muchos economistas, la última solución del problema del trabajo, los búlgaros presentan formas muy desarrolladas de ella, y su sistema merece estudiarse».

Los *artels* rusos, en que los trabajadores juntan sus salarios y sostienen una mesa común, significan otra institución de igual sentido, muy arraigada en las costumbres de aquel país; lo cual, unido al movimiento de las sociedades cooperativas, iniciado en Europa desde

(1) Ejemplo: entre los indios americanos; en la *zádruga* eslava...

Schulze-Delitzch, tal vez produzca un núcleo de organismos que fluctuando, en parte, entre el sentido de co-propiedad de la sociedad contractual romana y el más social y unitario de las corporaciones germanas, represente en la industria moderna y en la futura el papel económico y el espíritu de solidaridad que las antiguas comunidades agrícolas sobre-familiares han llevado en la historia. Lo único que no resucitarán, á no ser por una renovación entera de las ideas dominantes, es el sentimiento de plena comunidad de vida que aquéllas tenían por su origen y por las condiciones de existencia de sus miembros. Antes bien, es de creer—dado todo el giro de la evolución—que el principio de co-propiedad será el latente en las nuevas asociaciones: y de todos modos, ya por influjo de la legislación, ya por las imposiciones de las ideas reinantes, siempre se verá en ellas un hecho temporal, en el que los individuos estarán prontos, á cada momento, á invocar aquella máxima del derecho romano: *Nemo in comunione potest invitus detineri*.

## CONCLUSIÓN

Antes de dar por terminado este libro, conviene apuntar algunas consideraciones é insistir sobre otras anteriormente anotadas, en especial por lo que toca á la impresión que los hechos declarados producen y á las ideas que la misma despierta.

Está fuera de duda, respecto á la propiedad comunal, que las constantes y laboriosas investigaciones de hombres de tan elevado sentido científico como Maine, Nasse, Fustel, Laveleye, Costa, Webster, Azcárate y otros; las referencias y estudios parciales de Hearn, Le-Bon, Muratori, Cogliolo, Freeman, Mommsen, de todos los que se ocupan algo de *arqueología jurídica* y del derecho primitivo, poniendo al descubierto infinidad de hechos que demuestran la existencia de aquella forma en sus diferentes grados, en casi todo el mundo, dan un interés grande al problema, que á más, lo tiene en lo que se relaciona con las cuestiones económicas palpitantes. Pero de otro lado, y aun con lo mucho conseguido, el estado de esas investigaciones no permite formular por completo las leyes de la *evolución*, ni menos detallar la marcha de ésta paso á paso, y con aquella intención y sentido que agrupan los hechos y los clasifican, sin anegarse en los detalles. Hemos procurado esto último, renunciando muchas veces al pormenor excesivo y tratando siempre, puesto que es lo más interesante, de poner de relieve los grandes puntos de vista, las líneas generales que podían caracterizar mejor la estructura total de la historia, la representación de una época ó el valor de un cambio de estado. Creemos haberlo conseguido alguna que otra de las veces en que lo hemos intentado, guardando la más absoluta fidelidad á la resultancia de los hechos: deber riguroso del historiador, que en ocasiones nos ha llevado á tratar asuntos y escribir opiniones, que sólo la suspicacia sectaria puede tomar